

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19610 *ORDEN de 22 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrial Aragónés, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y de fibras sintéticas y sus mezclas y la exportación de diversas prendas interiores y exteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Aragónés, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón sencillos y crudos, de fibras sintéticas poliéster y poliamida 6 y 66 e hilados mezcla de algodón y dichas fibras en cualquier proporción, y la exportación de prendas interiores y exteriores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrial Aragónés, S. A.», con domicilio en carretera de Francia, sin número, Pineda de Mar (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón sencillos y crudos (PP. AA. 55.05 A.1.b y 55.05 A.1.c), hilados de fibras sintéticas poliéster (P. E. 51.01.03) y poliamida 6 y 66 (P. E. 51.01.02) e hilados mezcla de algodón y dichas fibras en cualquier proporción (PP. EE. 55.05 A.1.b, 55.05 A.1.c, 51.01.03.1, 51.01.02), y la exportación de prendas interiores y exteriores (bragas, «slips», pijamas, camisetas, camisones, batas, vestidos, blusas, «nickys», sujetadores, chalecos, pantalones, leotardos, etc.) (posiciones estadísticas 60.04.02, 60.04.04, 60.04.05, 60.05.05, 60.05.21, 60.05.02), confeccionados con cualquiera de los hilados mencionados.

Por lo que se refiere a los hilados de algodón o en los de mezcla que intervenga el algodón, el beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal, y la Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 10 kilogramos netos de cualquiera de los hilados mencionados contenidos en las prendas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 115 kilogramos con 607 gramos del mismo hilado.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2,5 por 100 de la mercancía importada, y además se consideran subproductos otros 11 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: un 2 por 100 por las partidas arancelarias 55.03 A ó 56.03 A, según sean hilados de algodón o de fibras sintéticas, y el 9 por 100 restante por la partida arancelaria 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia determinante del beneficio contenida en las manufacturas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de importación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19611 *ORDEN de 22 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 405.327, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de fechas 17 de enero y 21 de noviembre de 1973 por «Aceites Masip, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.327, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia, entre «Aceites Masip, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 17 de enero y 21 de noviembre de 1973, sobre sanción, se ha dictado con fecha 6 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Aceites Masip, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de Comercio de diecisiete de enero y veintuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones, en cuanto que imponen a dicha Sociedad una multa de cuatro millones de pesetas, no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin valor ni efecto en ese concreto extremo y reducimos a quinientas mil pesetas la multa impuesta por venta de aceite adulterado, a la vez que ordenamos la devolución a la recurrente de lo que haya abonado con exceso sobre la referida cantidad; desestimando las restantes peticiones deducidas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.»